

Ejecutivo Singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2015-00922-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, vista a los folios 43 a 47 del presente proceso, sin que la parte demandada la objetara al respecto; es por lo que el despacho, al observar que la liquidación presentada se encuentra sujeta a derecho; es por lo que este despacho procederá a impartirle su aprobación.

Como se observa, que dentro del presente proceso al folio 32, obra un memorial firmado por el mandatario judicial de la parte ejecutante, junto con la parte demandada, donde solicitan se disponga la terminación del proceso; y el archivo de este, como el levantamiento de medidas cautelares decretados; solicitud a la cual el despacho no había accedido, por cuanto no había dado cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha junio veintinueve (29) de 2018, donde se ordenaba a las partes presentar la liquidación del crédito como así lo dispone el artículo 446 del CGP; el despacho no accedió a la solicitud de terminación, por cuanto ninguna de las partes en esa fecha presentó liquidación del crédito; y por ende el despacho no contaba con una liquidación que especificara en forma determinada el valor de lo adeudado; como así lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, para efectos de la terminación.

Como la voluntad de la parte ejecutante, expresada a través de su mandatario judicial, es la que se dé por terminado el presente proceso como así coadyuvó la parte demandada; y observando el despacho que los dineros depositados a la fecha a favor de este proceso como consecuencia de los embargos decretados, alcanzan a cubrir el valor de lo adeudado (\$2.286.700); es por lo que en razón a ello, este despacho en la parte resolutive de este auto declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; y la suma que excediere será entregada a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes o de lo que se llegare a desembargar dentro de este proceso.

En razón a lo anterior, se ordena a Secretaría que de manera inmediata proceda al fraccionamiento pertinente, para hacerle entrega a la parte demandante de los dineros adeudados conforme a la liquidación del crédito que es objeto de aprobación en este auto, siempre y cuando no sea objeto de impugnación el mismo.

En razón a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Impártasele aprobación a la liquidación del crédito obrante a los folios 43 a 47, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior; y teniéndose en cuenta la solicitud que obra a folio 32, **DECLÁRESE TERMINADO ESTE PROCESO**, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Oficiése.

CUARTO: Hágasele entrega a la parte demandante de la suma de (\$2.286.700.00), que corresponde a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que fue objeto de aprobación; y el excedente de esta suma, entréguesele a la parte demandada, siempre cuando no obre dentro del proceso embargos de remanentes o de lo que se llegare a desembargar solicitada por autoridad pertinente. Para lo cual, ordénese a Secretaría, que de manera inmediata proceda al fraccionamiento correspondiente.

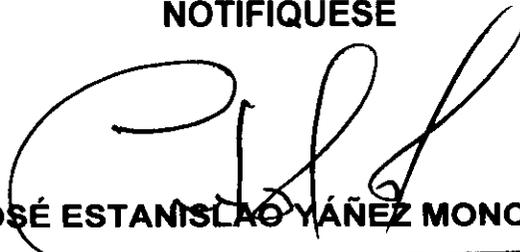
QUINTO: Desglóse el título valor base del recaudo ejecutivo; y entréguesele a la parte ejecutada teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

SEXTO: Requiérase a Secretaría, para que informe por escrito, por qué motivo no puso en conocimiento del Despacho los memoriales presentados de manera reiterada por el mandatario judicial de la parte ejecutante. Oficiésele.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso; y déjese constancia expresa al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Mixto
Radicado N° 54-001-4053-010-2016-00214

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que debido a un lapsus calami se procedió a registrar en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, como segundo apellido del demandado **CACERES**, siendo lo correcto **CASAS**; es en razón a ello, que procederemos en este auto a corregir el yerro presentado, en el sentido que los depósitos judiciales ordenados en el auto arriba referenciado se entregarán al demandado señor **CIRO ANTONIO FLOREZ CASAS** quien se identifica con cédula de ciudadanía 79.577.801. Por secretaría procede de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anulación
Cúcuta, 20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00621-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que a través de auto de fecha julio 18 de 2019, a solicitud del mandatario judicial ejecutante, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE ALEJANDRO ASCANIO RIOS, para efecto de notificarle el auto mandamiento de pago proferido en su contra, en fecha 6 de septiembre de 2018; y habiéndose determinado en auto de fecha octubre 20 de 2020, que la publicación del edicto emplazatorio realizado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no se encontraba sujeto a derecho, por cuanto dentro de la publicación se hizo alusión a una providencia de fecha inexistente; es por lo que el despacho, procediera a dejar incólume lo ordenado en el último auto acá mencionado, si no se observara, que es imperante que el mandatario judicial de la parte ejecutante realice nuevamente la publicación del emplazamiento en las emisoras o en el periódico a que se hizo mención en el auto de fecha julio 18 del 2019, por cuanto, **no se le puede dar aplicación a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, ya que el emplazamiento para efecto de notificación ya se había iniciado bajo los parámetros del Código General del Proceso.**

Decisión que se toma, ya que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, **la ritualidad del emplazamiento ya se había iniciado para efecto de notificación**, luego debe continuar, todo lo referente para efecto de notificación con la ley procedimental vigente, para la fecha en que esta se había iniciado; **en razón a lo anterior es por lo que se procede a dejar sin efecto lo ordenado en el auto de fecha octubre 20 de 2020; y como consecuencia de ello, teniéndose en cuenta que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante no hizo la publicación del emplazamiento conforme a derecho, ya que hizo referencia a un auto mandamiento de pago de 2019 (inexistente), ya que el auto mandamiento de pago es de 2018; es por lo que en razón a todo lo expuesto se ordena que repita la publicación conforme a lo ordenado, reitero, en el auto de fecha julio 18 de 2019.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **20 ABR 2021**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00819-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Examinándose la acción incoada por la COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP, a través de apoderado judicial, contra el señor OTONIEL FRANCISCO SEVERICHE GUTIERREZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado antes citado por la cuantía de \$8.310.000,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2017, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los trámites de Ley, como se desprende de los folios 52 a 57, observa el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Acéptese la renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista al folio 58 a 61, por estar sujeta a los presupuestos del artículo 76 del CGP.

Téngase al abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, visto a folio 64.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

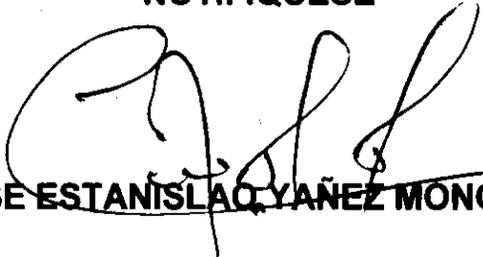
TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, vista al folio 58 a 61, por estar sujeta a los presupuestos del artículo 76 del CGP.

QUINTO: Téngase al abogado HECTOR SARMIENTO ACELAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido, visto a folio 64.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación.

Cúcuta, 20 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00095-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose estudiado el presente proceso, para efecto de determinar si es viable o no, la aplicación del artículo 440 del CGP; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la parte codemandada no está legalmente notificada, ya que esta parte está integrada por las señoras SULAY RAMONA MOLINA ISCALA e IVON MELANDIA MOLINA ISCALA; y si observamos la citación para notificación personal obrante al folio 41 de este proceso, constatamos que se remitió la citación para notificación personal a la señora SULAY RAMONA MELANDIA ISCALA, cuando el nombre correcto de esta, es SULAY RAMONA **MOLINA ISCALA**; y además de lo anterior, en la citación para notificación personal se le manifestó, que compareciera al juzgado a fin de notificarle la providencia arriba relacionada, la cual no fue mencionada en dicho escrito citatorio; acaeciendo lo mismo con la otra codemandada IVON MELANDIA MOLINA ISCALA, ya que la citación para notificación personal, obrante al folio 44, le fue remitida a **IVAN MELANDIA MOLINA ISCALA**, persona está muy diferente al nombre de la codemandada; y además de ello también, se le solicitó para que compareciera al juzgado con el fin de notificarle la providencia arriba relacionada, la cual tampoco fue mencionada en dicho escrito citatorio; así las cosas se observa, desde ya, que no se cumplió legalmente con la ritualidad para efecto de proceder a la notificación por aviso; **por ende, debe procederse nuevamente a cumplir con dicha exigencia como lo determina la ley.**

Así mismo, como consecuencia del análisis efectuado al proceso, se constata que en el auto mandamiento de pago, se incurrió en un yerro, por cuanto se determinó como parte demandante al señor CARLOS ALBERTO CORREA OBREGÓN, cuando la parte codemandante para la letra de cambio LC-2118724751 por un \$1.000.000.00 está integrada por CARLOS ARTURO CORREA Y ANA DE DIOS OBREGON OVIEDO; y no, CARLOS ALBERTO CORREA OBREGON, ya que este último es un endosatario en procuración, por ende, el numeral primero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago, de fecha 12 de marzo de 2019, quedara así:

PRIMERO: Ordenar a la señoras IVON MELANDIA MOLINA ISCALA y SULAY RAMONA MOLINA ISCALA, pagar dentro del término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto a los codemandantes CARLOS ARTURO CORREA Y ANA DE DIOS OBREGON OVIEDO la suma determinada en el párrafo tercero, del numeral primero de la resolutive del auto de fecha 12 de marzo de 2019, es decir, por UN MILLON DE PESOS; más los intereses corrientes y moratorios, como se determinaron en los párrafos cuarto y quinto del mencionado numeral primero.

Y con respecto a la letra de cambio LC-2118724758, se ordena de igual manera, a las codemandadas arriba referenciadas, **pagar dentro del término arriba mencionado**, contados a partir de la notificación del presente auto, al señor CARLOS ARTURO CORREA la suma determinada en el auto

mandamiento de pago por concepto de capital, es decir, por UN MILLON DE PESOS, más los intereses corrientes y moratorios, en la forma como se determinaron, en los párrafos octavo y noveno del mencionado numeral primero.

De igual manera, con respecto a las medidas cautelares decretadas y YA MATERIALIZADAS, se oficiara que la parte demandate son CARLOS ARTURO CORREA Y ANA DE DIOS OBREGON OVIEDO; y no CARLOS ALBERTO CORREA OBREGON, ya que este último es un endosatario en procuracion. Así mismo, se corrige el numeral octavo de la resolutive del auto de fecha 12 de marzo del 2019, en el sentido que el abogado ENDER ANDRES CRUZ SOTO, actúa como mandatario judicial del endosatario en procuracion de la parte demandante.

Para efecto de notificación a la parte codemandada, se deberá notificar el auto mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019; JUNTO CON ESTE AUTO; ya que auto mandamiento de pago queda incólume, en lo que no fue objeto de corrección.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL MURCIELLO
Se Notificó hoy el auto mandamiento por auto mandamiento
Cúcuta, 20 ADR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00503-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS antes CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, a través de apoderado judicial, contra el señor RAFAEL ARIAS NIÑO, observa el despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento pago contra el demandado antes referenciado, respecto del pagaré N°2370060, por la suma de \$23.240.601,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido, más intereses moratorios a la tasa 14.98% E.A, desde el 30 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°2377284 por la suma de \$760.671,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el citado pagaré, más intereses moratorios a la tasa 29.06% E.A, desde el 30 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto del pagaré N°5398283001044453, por la cuantía de \$1.167.067,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más intereses moratorios a la tasa 29.06% E.A, desde el 30 de mayo de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizados los títulos valor objeto de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción los respectivos pagaré, y los demás documentos que requiere la demanda; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto los títulos valor objetos de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 53 a 56, sin que propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose con ello, que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso; en consecuencia, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso por estar sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$1.500.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 ibídem.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL
Se Notificó hoy el día 20 de Abril de 2021 por el secretario

Cúcuta, 20 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00651-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra el señor JOSE OMAR GUEVARA RODRIGUEZ, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el referido señor por la suma de \$36.399.953,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de febrero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado a la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo los tramites de ley (folios 43 a 46); y observándose que no contestó la demanda, ni presentó medios exceptivos al respecto; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda; es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, y a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$2.900.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 20 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00799-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

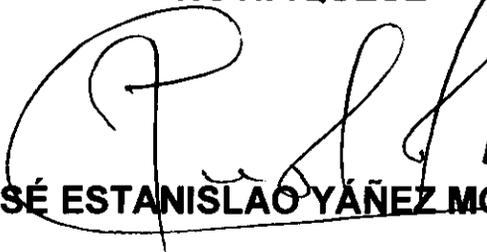
Atendiendo el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido que se dé aplicación al Decreto 806 de 2020, oficiándose a las entidades pertinentes para efectos de materializar las medidas cautelares acá decretadas (fl 24 a 25); es en razón a ello, que se ordena a secretaría proceder de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, es decir, remitiendo los oficios de medidas cautelares que se encuentran dentro del expediente a las entidades pertinentes. ✓

Sin embargo, debo como titular del despacho manifestar al profesional del derecho de la parte ejecutante, que los oficios fueron librados por secretaría en fecha 25 de octubre de 2019, es decir, hace casi año y medio; así las cosas el abogado demandante tuvo la oportunidad desde la referida fecha, hasta marzo de 2020, (fecha en que se decretó la emergencia pública por la pandemia), para acercarse a la secretaría del juzgado a retirar los mencionados oficios para que procediera de conformidad; lo cual, reitero, no realizó por causas que desconoce el despacho; por tanto, la mora recae exclusivamente en cabeza del mandatario judicial ejecutante, quien no fue diligente al respecto.

Ahora concerniente, a la citación para notificación personal, observo que la nomenclatura registrada en el escrito de demanda para efecto de notificación es de la ciudad de Bogotá, remitiéndose la misma como si fuera un barrio de Cúcuta; así las cosas, debe repetirse la citación para notificación personal; y en caso, de que no pueda realizarse por haberse cambiado de dirección u otra, proceda de conformidad, ya que lo que interesa es que notifique con apego de la ley, no necesitando autorización al respecto, ya que la citación para notificación es una carga de la parte ejecutante, por haberse iniciado la notificación antes del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCABA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Se Notificó hoy el día diecinueve por anotación
Cúcuta, 20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario



Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00804-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Entra al despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación de proceso presentada por el señor abogado de la parte demandante; y presentada de igual manera en escrito separado por el codemandado CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO, por pago total de la obligación, efectuada por el codemandado últimamente mencionado, quien según el escrito realizó el pago total de la misma; y donde de igual manera, manifiestan que las partes acuerdan dejar sin efecto la cesión de derecho litigiosos, contando para ello con la anuencia de la cesionaria, quien suscribe el documento.

Con respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, debo manifestar que el artículo 461 del CGP, preceptúa, que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestre;** y en el caso objeto de estudio, no se cumplió con dicha exigencia, ya que no se acreditó el pago de la obligación objeto de ejecución, por tanto, no se accederá a la terminación solicitada.

En segundo lugar, debo manifestar, que una de las peticiones, proviene del correo electrónico del señor abogado de la parte demandante, PEDRO CAMACHO ANDRADE; y me llama la atención esta solicitud de terminación, por cuanto en fecha 10 de febrero de 2021, el mismo abogado demandante presentó escrito allegando una cesión de derechos litigiosos; **y escrito renunciando al poder conferido por la parte ejecutante;** luego no entiendo, por qué motivo con fecha 13 de abril de 2021 presenta solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, siendo que con fecha 10 de febrero de 2021, había allegado escrito renunciando a su calidad de endosatario para el cobro judicial, conferido por la parte ejecutante, por ende, requiero explicación al respecto.

En tercer lugar, debo de ponerle de presente a la parte ejecutante, que para efecto de solicitud de terminación de proceso, el memorial o la solicitud debe venir rubricada por un profesional del derecho, ya que, estamos ante la presencia de un proceso que se está tramitando como ejecutivo de menor cuantía, donde se requiere acompañamiento profesional de un abogado.

Con respecto a la misma solicitud de terminación que presenta por separado el codemandado CESAR DAVID MARTHEYN LIZARAZO, debo decir, que la misma debe cumplir con la exigencia registrada en el párrafo segundo de este auto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 461 del CGP; luego no se accede a lo solicitado.

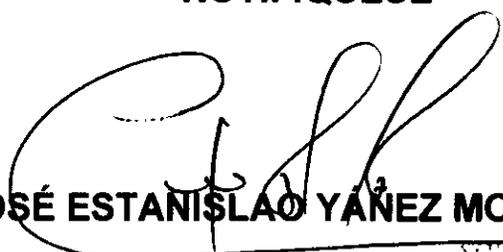
Y por último, a pesar de que en los escritos presentados, manifiestan que las partes acordaron dejar sin efecto la cesión de derechos litigiosos, que fue presentada el 10 de febrero de 2021, debo decir, que el despacho no se pronuncia con respecto a la cesión teniéndose en cuenta lo por ellos manifestado, en espera, de que si mantienen vigente la solicitud de terminación de proceso, la efectúen acorde a derecho, teniéndose en cuenta lo arriba manifestado; y en caso de que llegaren a renunciar de dicha solicitud de terminación de proceso, deben manifestar al despacho la razón del porqué la cesión de derechos litigiosos se hace por una suma de \$17.000.000, cuando el mandamiento de pago, a solicitud de la parte ejecutante, se libró por más de \$40.000.000.

Se le hace un fuerte llamado de atención al Sustanciador de este Juzgado, porque motivo hasta el día de hoy, puso en conocimiento de este despacho que en fecha 10 de febrero de 2021 se había allegado escrito de cesión de derechos litigiosos y de renuncia de poder del mandatario judicial de la parte ejecutante, cuando el titular de este despacho, les concedió a los empleados un plazo no superior a 3 días hábiles para que insertaran los memoriales virtuales al referido expediente. Ofíciasele.

En razón a todo lo expuesto, se ordena a **Secretaría** para que de **manera inmediata libre los oficios pertinentes**, a que hace referencia el auto de fecha 06 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MERCANTIL
Su Notario no, el 20 de abril de 2021
Cúcuta, 20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-403-010-2019-00976-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito visto al folio 29 suscrito por la demandada señora YOLANDA PEDRAZA FUENTES, allegado a través de correo electrónico el día 02 de febrero de 2021; de conformidad con el Inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada antes referida, del auto mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre de 2019, ya que se determina con precisión del referido escrito que tiene conocimiento del trámite de este proceso, y del mandamiento de pago proferido en su contra; considerándose notificada desde la fecha de presentación del mencionado escrito, es decir, desde el 02 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se Notificó hoy el día 20 de abril por intermedio
Cúcuta, 20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00983-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose legalmente notificado quienes integran la parte demandada del auto mandamiento de pago, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, en concordancia con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso; es por lo que procedemos a determinar la viabilidad o no, de proferir el auto donde se ordene proseguir con la presente ejecución.

Observando el despacho, que quienes integran la parte codemandada, se encuentran debidamente notificados del auto mandamiento de pago, por aviso, como se corrobora a los folios 29 a 30V; y 31 a 32V, sin que, dentro del término legal contestaran la demanda, ni formularan excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que el despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho; a su vez se ordenará practicar la liquidación del crédito; y se condenará en costas a quienes integran la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$145.000,00, que serán pagados por quienes integran la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a quienes integran la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

ALCALDIA MUNICIPAL
Se reunió hoy el Concejo Municipal para sesión

Cúcuta, 20 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00002-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al escrito de subrogación parcial, allegado a través de correo electrónico, firmado por el doctor LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ (fls 29 a 58), en su condición de representante judicial de la entidad ejecutante BANCO DE BOGOTA, vista al folio 32, mediante la cual pone en conocimiento a ésta unidad judicial el pago parcial efectuado al acreedor, por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma total de \$18.876.296,00, la cual corresponde al pagaré N°454668930 por pago parcial de \$11.445.740,00; y respecto del pagaré N°454676823 por pago parcial de \$7.430.556,00; es en razón a ello, que opera la subrogación parcial respecto de los derechos, acciones, privilegios que se derivan de los títulos valores objeto de ejecución antes referidos, hasta la concurrencia de los montos cancelados por cada uno de ellos; en consecuencia; y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1670 del Código Civil, se accede a reconocer; y tener a la cesionaria para todos los efectos legales como titular o **subrogatario parcial** de los derechos de crédito, garantías, y privilegios que le correspondan al cedente dentro de éste proceso, hasta la concurrencia de los montos cancelados; respecto de los citados pagarés; a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Como consecuencia de lo anterior; y en atención al escrito contentivo de poder visto al folio 31, téngase al abogado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, como mandatario judicial del subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los términos del poder conferido.

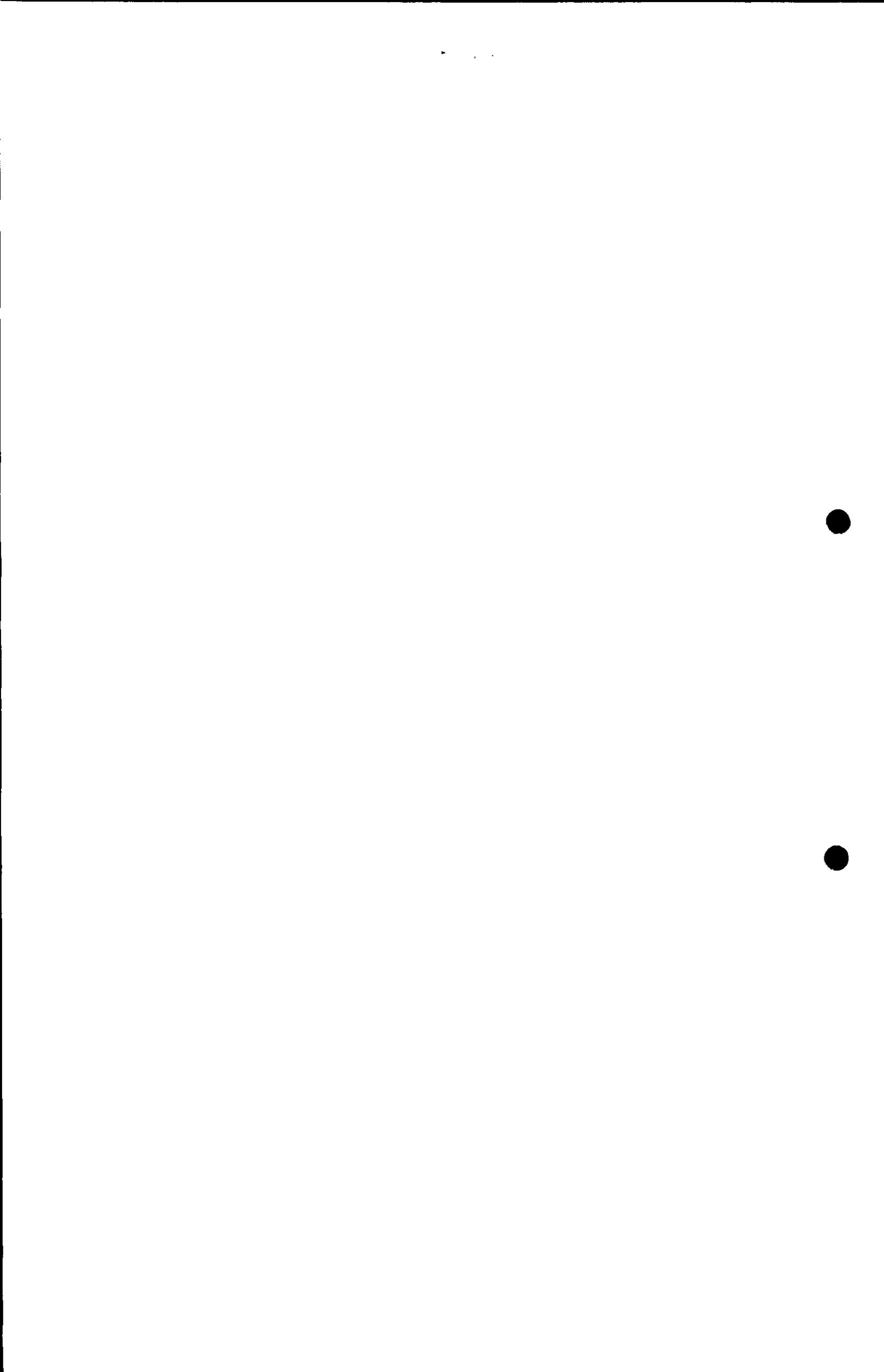
Agréguese lo manifestado por la señora mandataria judicial de la co-ejecutante BANCO DE BOGOTA, en lo concerniente a la nueva dirección física de la parte demandada, para efectos de notificación (fls 25 a 28).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
de Notificación y de Audiencia Oral por Audiencia
Cúcuta,
20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
Secretario,



Verbal Posesorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00040-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cucuta, diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor **ARLEY FERNANDO GIRALDO SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**; y una vez subsanada en el termino de Ley, sería del caso proceder a admitirla, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento estricto al auto de fecha febrero 28 de 2020, donde se inadmitió la presente demanda, por cuanto se le requirió que era imperioso que allegara el avalúo catastral del bien inmueble objeto de acción, local numero 48; exigencia esta que se le hizo en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, que establece que en los procesos de pertenencia y los demás que versen sobre el dominio o la POSESION DE BIENES, se determinará la competencia por el avalúo catastral del bien, el cual reitero, no fue allegado en el escrito de subsanación de demanda, si no que la mandataria judicial demandante, se limitó a avaluarlo discrecionalmente en la cuantía de \$35.700.000,00, no presentando soporte de ello, ni desde el punto de vista catastral, ni comercial; y no se le puede olvidar a la profesional del derecho lo establecido en el artículo 13 del CGP, donde se preceptúa que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Además de lo anterior, debo dejar expreso, que la mandataria judicial demandante no cumplió con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, ya que no acredito haber presentado al menos derecho de petición ante el IGAC, en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del CGP, donde se establecen los deberes de las partes y sus apoderados, y donde estatuye la norma, que debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, concluye el despacho que la mandataria judicial demandante no cumplió con la exigencia del numeral 3° del artículo 26 del CGP, ya que reitero, no apporto derecho de petición al menos; o que hubiese allegado un soporte probatorio de avalúo al respecto.

Ya para concluir, debo decir, que allegó fotocopia del avalúo catastral nacional del bien inmueble general, es decir, el de mayor extensión, el cual es obsoleto; bien inmueble que por cierto los linderos descritos en el numeral segundo de los hechos de la demanda son incompletos; y donde además tampoco allego los linderos particulares del local numero 48.

En lo referente, a lo ordenado en el auto de inadmisión, donde se le requirió que, para efectos de condena de indemnización por daños y perjuicios, esa

no es una labor que le corresponde al Juez, si no que debio dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 206 del CGP, lo cual tampoco hizo, exponiendo un argumento no satisfactorio para el despacho.

Así las cosas, el despacho procede a rechazar la presente demanda, no sin antes solicitar por escrito a secretaría, para que manifieste por que motivo dejó pasar tanto tiempo para poner en conocimiento del titular del despacho el escrito donde la mandataria judicial demandante pretendio subsanar la respectiva demanda.

Decisión esta, que fue tomada en otros procesos de identicas pretensions; y que fue confirmada por la segunda instancia, como así lo conoce la mandataria judicial demandante; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Requerase a Secretaría para que proceda a manifestar por que motivo dejo pasar tanto tiempo para poner en conocimiento del titular del despacho el escrito donde la mandataria judicial demandante pretendio subsanar la respectiva demanda. Oficiese

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE E. YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el día 20 de ABRIL por circulación

Cúcuta, 20 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular

Radicado: 54-001-4003-010-2020-00067-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, visto a los folios 53-54, donde solicita la terminación del presente proceso por transacción suscrita entre la parte demandante y la parte demandada, representada además por cada uno de sus mandatarios judiciales (folios 54V a 56 V); el despacho respetando la solicitud de la parte ejecutante, como dueña de la acción, la cual se encuentra sujeta a derecho, por cumplirse con los presupuestos a que hace referencia los artículos 312 y 461 del CGP; es por lo que el despacho, ante ello; y estando debidamente rubricada por partes y apoderados el contrato de transacción anexo; es por lo que, en la parte resolutive de este auto se accederá a la terminación del presente proceso por transacción, en razón a lo motivado. Como consecuencia de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por transacción el presente proceso adelantado por **SERVIEQUIPOS CONSTRUMAR** representado por la señora **MARCELA LEMUS LÓPEZ**, contra la señora **LUZCELYN MARGARITA RUBIO VALBUENA**; y **SMB SECURITY LTDA**, representada por **LUZCELYN MARGARITA RUBIO VALBUENA**, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLOSESE el título valor base del recaudo ejecutivo y entréguesele a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHIVASE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
20 ABR 2021
En estudio a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00125-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que dentro del expediente, se constata que la notificación personal del auto de mandamiento de pago no se encuentra sujeta a derecho; y teniéndose en cuenta que el demandado allegó a través de correo electrónico, escrito de contestación de demanda (folios 28 a 33), donde se desprende que conoce lo ordenado en el auto mandamiento de pago; es en razón a ello, que procederemos a dar aplicación a lo estatuido en el inciso primero del artículo 301 del CGP; en consecuencia téngase por notificado a través de conducta concluyente al demandado señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ del auto de mandamiento de pago de fecha marzo 25 de 2020 (fl 19), desde la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda es decir, 05 de agosto de 2020 (fl 28).

Como consecuencia de lo anterior; y examinándose la acción incoada por el BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ, observo como titular de este despacho, que por reunirse los requisitos exigidos por la ley, se libró mandamiento de pago contra el demandado referido por la cuantía de \$20.724.277.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de octubre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Considerándose notificada la parte demandada a través de conducta concluyente del auto mandamiento de pago, como quedo registrado en esta providencia; y habiendo este contestado la demanda en causa propia, donde aceptó como ciertos todos los hechos de la demanda manifestando su querer de llegar a un acuerdo de pago, y exponiendo que se compromete a pagar \$400.000 a partir del mes de septiembre de 2020, no desconociendo en ningún momento su obligación para con el Banco demandante; es por lo que ante ello, no queda más camino al despacho, que dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir adelante con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho, ya que sus manifestaciones no enervan en ningún momento las pretensiones de la demanda; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte demandada.

Para el presente proceso se fijaran como agencias en derecho la cuantía de \$1.000.000, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor del ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor JEAN CARLOS LANDINEZ RAMIREZ del auto mandamiento de pago de fecha marzo 25 de 2020 (fl 19), desde la fecha de presentación del escrito de contestación de demanda, es decir, 05 de agosto de 2020, en razón a lo motivado.

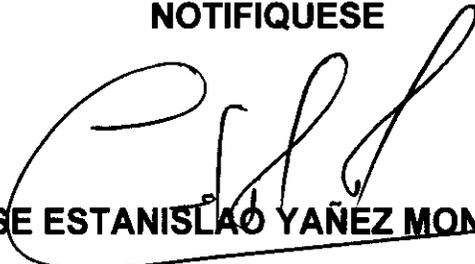
SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

ABOGADO DECIMO CIVIL MONTAÑA
Se notificó hoy el día veintidós por el correo
Cúcuta, 20 ABR 2021
En este día a las ocho de la mañana
el secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00109-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDY YULIETH FIALLO MONTAÑEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago ajustado a derecho, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado; sumado además, que en la pretensión b del escrito de demanda, hay discordancia de la suma pretendida, ya que en letras señala una cifra y en números señala otra suma diferente. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095baacbe442211d9970c1a1f23db2364401da93f2b2a9599775d4bbfeb9c2af

Documento generado en 19/04/2021 05:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
Cicuta, 20 de 2021
Relacionado a las actuaciones de la mañana
Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00118-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora MARIA ELSI BARON AGUIRRE, a través de apoderado judicial, contra la señora SANDRA MILENA HERRERA MURCIA identificada con CC N°52.456.744; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara en primer lugar que la **letra de cambio** anexa virtualmente, por la cuantía de \$8.000.000.00, no aparece aceptada en el cuerpo del título valor por parte de la obligada cambiaria, como tampoco aparece firmada en el ítem del girador; acaeciendo lo mismo, con el título valor- letra de cambio- por la cuantía de \$3.000.000.00, la cual tampoco aparece rubricada en el cuerpo del **título valor**, por parte de la obligada cambiaria, como tampoco aparece firmada en el ítem de girador, que se consideraría como aceptante; además que en esta última, la demandante no es beneficiaria de la obligación dineraria consagrada en el título valor; así las cosas, **no se cumple con la exigencia del artículo 422 del C.G.P.** ya que ninguno de los títulos valores objeto de ejecución provienen de la deudora, ya que no se encuentran rubricados en ninguna parte de los títulos valor objeto de ejecución (art. 685 C.Cio.) por parte de la obligada cambiaria; por tal razón nos abstendremos en la parte resolutive de este auto de librar el mandamiento de pago solicitado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda virtual al apoderado judicial de la parte demandante, con sus anexos, sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico, previa constancias en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

TERCERO: Reconózcase al abogado LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, como apoderado judicial de la demandante MARÍA ELSI BARON AGUIRRE, en los términos del poder conferido.

CUARTO. Archívese lo que quedare de este trámite virtual

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por correo electrónico per anotación
Cúcuta,
20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5b113e5fba9a199cfa6093c691e531032836b84318d4a122ce25e92bbb89
aca**

Documento generado en 19/04/2021 06:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00128-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCO DE BOGOTA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor EDUARD ALEXI MORENO HERREÑO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación del profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

JOSE ESTANISLAO MARIA YÁÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notifica por el medio anterior por anotación
Cúcuta,
20 ABR 2021

Li Secretaria a las ocho de la mañana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1314b8210671a92f6cd49d223b1fe3f1f622de2ee68130fe99b89661e539f8

Documento generado en 19/04/2021 06:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00129-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores JOSE TRINIDAD ROLON ANGARITA, CARMEN HERMINIA ROA CARILLO; JOSE LUIS, VERONIA y CARMEN ROLON ROA, a través de apoderada judicial, contra los señores JUSTINO GUERRERO MACHAO, BLANCA LIDA VEGA y OTROS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto admisorio de la demanda, sino se observara por parte del despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020, en el sentido, que no indicó la dirección electrónica de la parte demandante para efectos de notificación; aunado a lo anterior, observa el despacho que el señor JOSE TRINIDAD ROLON ANGARITA (QEPD), falleció el 25 de agosto de 2020 (fl 14), sin embargo, al impetrarse la presente demanda se estipuló como parte demandante al referido señor, lo cual es antitécnico e ilógico, por tanto, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que dilucide al respecto; así mismo, se hace necesario, que la profesional del derecho exprese al despacho a que se refiere cuando dirige la presente acción, contra "OTROS", es decir, algunas personas determinadas en particular o indeterminados, o a que refiere ese "otros", ya que no puede ser tan imprecisa en su manifestación, para efectos de activar el aparato judicial, ya que el referido termino es ambiguo; de igual manera se le pone de presente a la mandataria judicial de la parte demandante, que no adjuntó el Certificado especial de pertenencia para efecto de impetrar la acción, por tal razón, procederemos en la parte resolutive de este auto, a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada VIRNA MARY CAMPEROS SALAZAR, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó por el sistema de notificación por anotación
Cúcuta,
20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

JOSE ESTANIBALO MARIA YANEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
ALFONSO OCHOA MUNICIPAL CUCUTA

Este documento se genera por medio electrónico y su validez jurídica se rige por lo dispuesto en la Ley 527 de 1996 y en el Decreto 1264 de 1992.
Código de verificación: 866141987866c1021740264d25d4634c4a20653b5b86a18969a0e727e
El presente documento se generó en fecha: 02/11/2015 a las 09:23:03

Verificar este documento electrónico en la siguiente URL: http://portal.equivalencia.com/validar/gov_col/portal/ver_documento

**Corrección registro civil de nacimiento
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00132-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE GUILLERMO ROJAS CLARO, en representación de su menor hijo Juan Guillermo Rojas Lara, a través de apoderada judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observando que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 82, 577 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso de jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase a la abogada JENITH KARINA MOLINA OCHOA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta,
20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00133-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor JOHAN ANDRES ESTEVEZ ANGULO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y sería del caso proceder a proferir el auto mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir a la abogada que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación de la profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad; es por lo que se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 20 ABR 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7193786577bee218a729fd37d37d59666e22876b6596b4d567bd922e4b44
6174**

Documento generado en 19/04/2021 06:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.
Radicado 54-001-4003-010-2021-00134-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la solicitud de prueba extraprocésal de la referencia, presentada por la señora BERTHA DEL SOCORRO RAMIREZ GIRALDO, en su calidad de representante legal de la AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 15 PH de la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial, contra la sociedad SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PH S.A.S., representada legalmente por la señora LAURA BEATRIZ FUENTES ARJONA; y sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia solicitada, sino se observara por parte del despacho, que en lo referente al escrito de poder, este no cumple con la exigencia impuesta por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido, que si bien es cierto, no se le puede exigir a la abogada que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, o con presentación personal, si es obligación de la profesional del derecho, demostrarle al administrador de justicia que el poderdante realmente le otorgo poder para el efecto, debiendo acreditar el mensaje de datos, con el cual se manifiesta esa voluntad inequívoca de quién le entrega el mandato; **así las cosas, adoleciéndose de ese mensaje de datos, que es el que estructura la presunción de autenticidad**, es por lo que se procederá en la parte resolutoria de este auto a inadmitir la solicitud presentada. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de Interrogatorio de Parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar lo motivado, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada ALCIRA INES ROMERO PRIETO, como apoderada judicial de la parte actora, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**726eef5b35f2682a05a029455351bb23ebd814bcf79985d61297085a1c539
5d1**

Documento generado en 19/04/2021 06:04:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA, 20 ABR 2021

Cúcuta, 20 ABR 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00140-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JUAN CARLOS VEGA CACERES, a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS HERNANDEZ EUGENIO; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción ejecutiva hipotecaria como se desprende del escrito de demandada; es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando un derecho real, artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción, según la escritura pública número 5176 de 2019; **el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la urbanización El Morichal manzana D lote 8 del municipio de Villa del Rosario (N/S) fl.15-17 virtual**; razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso; por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (N/S), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo Municipal (R) de Villa del Rosario (N/S) a través de la Oficina Judicial de esta Ciudad; dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Reconózcase al abogado JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7594e9f63e72e38ff204395d78527bef6388096755c54230269e75b3a4
664f42**

Documento generado en 19/04/2021 06:07:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CUCUTA, 20 ABR 2021
Firma de la mañana